

RESOLUCION EXENTA N°

VALPARAÍSO,

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, la letra c) del artículo 58 de la Ley N°18.768 (D.O. 29.12.88) modificó el N°16 de la letra E del artículo 12 del D.L. N°825, de 1974, otorgándole al Servicio Nacional de Aduanas la facultad de calificar los servicios como exportación, para efectos de la exención del Impuesto al Valor Agregado a los ingresos percibidos por dicha prestación.

Que, la letra f) del artículo 58 de la Ley N°18.768, complementó el artículo 36 del D.L. N°825, dando derecho a quienes presten servicios a personas sin domicilio ni residencia en el país a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se hubiere pagado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para realizar la exportación, cuando dicha prestación de servicios sea calificada como exportación por el Servicio de Aduanas, según lo dispuesto en el N°16 de la letra E del artículo 12 del mismo texto legal.

Que, en consideración al crecimiento experimentado por la exportación de servicios y las políticas de fomento al sector, se hace necesario agilizar y simplificar el procedimiento establecido en la Resolución N°3.635, de 20 de agosto de 2004, mediante la cual el Servicio de Aduanas concede la calificación a que se refiere el N° 16, letra E, del artículo 12 del D.L. N°825, de 1974,

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 4° N°s 7 y 8 del D.F.L. N°329, de 1979, en el artículo 1° del D.L. N°2.554, de 1979 y lo señalado en el Capítulo IV y Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

1. Para que un servicio sea calificado como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas, para efectos de lo dispuesto en el N°16 de la letra E del artículo 12 del D.L. N°825, de 1974, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos

1.1. El servicio deberá ser:

- a) Realizado en Chile y prestado a personas sin domicilio ni residencia en el país.
- b) Utilizado exclusivamente en el extranjero por personas domiciliadas o residentes fuera del país, con excepción del servicio de transporte interno que se preste a mercancías en tránsito por el país.
- c) Susceptible de verificación en su existencia real y en su valor, el cual deberá determinarse conforme a las normas de valoración vigentes, en lo que corresponda.

1.2. El prestador del servicio deberá:

- a) Desarrollar la actividad pertinente en Chile, manteniendo domicilio o residencia en el país, o al menos, desarrollarla a través de una agencia o establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien, a través de una sociedad acogida a las normas del artículo 41 D del mismo texto legal.
- b) Acreditar, al momento de la exportación, que es contribuyente registrado como tal ante el Servicio de Impuestos Internos y que se encuentra al día en sus obligaciones tributarias.

Servicios calificados como exportación

- 2. Califican como exportación, para el sólo efecto de lo dispuesto en el N°16 de la letra E del artículo 12 del D.L. N°825, de 1974, los servicios que enumera el listado anexo a la presente resolución, identificado como "Listado de Servicios Calificados como Exportación", el cual se entiende que forma parte integrante de la misma.

Procedimiento para servicios no calificados previamente

- 3. Para la calificación de servicios no considerados en el listado mencionado en el punto 2 anterior, se deberá presentar ante el Servicio de Aduanas una solicitud fundada, para lo cual podrá obtenerse el formulario respectivo y sus instrucciones de llenado, en su página Web, en la dirección www.aduana.cl, sección Exportación de Servicios. En la solicitud se indicará la identificación del petionario, su Rol Único Tributario, el tipo de servicio, sus características, etapas y valor.

El Servicio de Aduanas podrá requerir la presentación de antecedentes adicionales sobre la naturaleza o especificaciones del servicio, así como el detalle de los costos y gastos que inciden en su valor. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al peticionario, solicitará estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente reconocidos por el Servicio de Aduanas, que digan relación con la naturaleza del servicio.

Con todo, los servicios prestados por comisionistas no serán considerados como exportación. Tampoco se otorgará tal calificación al arrendamiento de bienes de capital y marcas comerciales.

4. La solicitud será resuelta por el Servicio de Aduanas, en el plazo de 35 días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la totalidad de los antecedentes requeridos. Copia de la resolución que efectúe la calificación será remitida al Servicio de Impuestos Internos.

Vigencia de la calificación

5. La calificación de los servicios regirá a contar de la fecha que en cada caso se señala:
 - 5.1. A contar de la fecha de vigencia de la presente resolución, para los servicios enumerados en el listado anexo
 - 5.2. A contar de la fecha de la resolución que los califica como tal, para los servicios que se califiquen con posterioridad a la dictación de la presente resolución.

En consecuencia, a partir de las fechas antes señaladas, los servicios calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas, y siempre que se presten cumpliendo los requisitos señalados en el número 1 de esta resolución, podrán ser exportados sin necesidad de requerir nuevamente su calificación.

El Servicio de Aduanas actualizará el Listado de Servicios Calificados como Exportación, anexo a la presente resolución, a más tardar el día siguiente a la fecha de emisión de la calificación de un nuevo servicio.

Formalización de la exportación

6. La exportación de los servicios calificados como tal por el Servicio de Aduanas, se materializará a través de un Documento Único de Salida (DUS), conforme a las normas del Capítulo IV, del Apéndice III del mismo Capítulo y Anexo 35, del Compendio de Normas Aduaneras, a que se refiere la Resolución N°1.300/2006, de esta Dirección Nacional.

7. Los servicios calificados como exportación podrán ser remitidos al exterior por cualquier medio electrónico, tal como correo electrónico, portal o sitio de Internet y servicios ftp (file transfer protocol), debiendo el exportador mantener un registro de cada operación que permita acreditar la efectiva prestación del servicio y su envío al exterior.
8. En todo caso, el exportador deberá conservar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, para los efectos de control y fiscalización de la operación, la totalidad de los antecedentes de respaldo, por un plazo de cinco años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, conforme al artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas.

Acceso a beneficios del DL N°825

9. Para impetrar los beneficios a que se refiere el D.L. N°825, de 1974, y en particular el establecido en el artículo 36 de dicho cuerpo legal, el exportador deberá ser contribuyente del impuesto al valor agregado y los servicios de exportación respectivos estar gravados con dicho impuesto. Para tal efecto el contribuyente exportador de servicios deberá seguir los procedimientos y normas establecidas para todo exportador y, además, acreditar al Servicio de Impuestos Internos que los servicios han sido prestados cumpliendo con los requisitos establecidos en el número 1 de la presente resolución.

Vigencia de la resolución

10. La presente resolución entrará en vigencia transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Disposición final

11. DEJENSE SIN EFECTO las Resoluciones N°3.635/20.08.2004 y 4.460/13.10.2004, de esta Dirección Nacional de Aduanas.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE UN EXTRACTO DEL TEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL, Y SU TEXTO COMPLETO, EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO